

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Septiembre treinta de dos mil veintidós.

**Ref: tutela No. 2022-1071-01 de SUSSY SARMIENTO
DÍAZ, contra la ALCALDÍA DE BOGOTÁ -
SECRETARÍA DE HACIENDA,**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada contra el fallo de tutela de septiembre 7 de 2022 proferido por el Juzgado 83 Civil Municipal de esta ciudad, convertido transitoriamente en 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La doctora **SUSSY SARMIENTO DIAZ** actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, que considera esta siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que: fungio como apoderada de Jacqueline Guerrero Prada propietaria del inmueble ubicado en la calle 52 A 73-90 de esta ciudad, afectado por una medida de embargo dentro del proceso administrativo de Cobro Coactivo de la Secretaria de Hacienda, tal como aparece en la anotación No.10 del certificado de Instrumentos Públicos con matrícula 50C-745523.

Que como se encontraba pendiente de pago de impuestos de años anteriores, y como el inmueble se encontraba en un proceso de invasión de tierras ocupado por otras personas, ya que la dueña residía en Japón, recibieron en el año 2015 por parte de la Alcaldía de Bogotá y la Secretaria de Hacienda una oferta de amnistía por impuestos distritales.

Señala que ante la oferta de amnistía procedió a cancelar \$3.550.000 en mayo 30 de 2015. Que no obstante en el certificado de tradición del inmueble se observa en la anotación No.10 el embargo por jurisdicción coactiva,

Dice que como en años anteriores se vio precisada a presentar demanda en contra de la dueña del inmueble señora Jackeline Guerrero Prada por obligaciones adeudadas y derechos adquiridos declarados en

sentencia judicial del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, decreto el embargo de remanentes del citado inmueble.

Señala que de acuerdo a lo antes narrado, radico el 13 de junio de 2022 a través de correo electrónico a la Alcaldía de Bogotá, Secretaria de Hacienda un derecho de petición para que se le otorgue información del estado del proceso administrativo de cobro coactivo, y se cancele y levante la medida de embargo sobre el inmueble por causa del proceso administrativo de cobro coactivo en el cual se pago la obligación desde el año 2015.

Manifiesta que el derecho de petición no se ha contestado. Que el 26 de julio de este año, remitió un nuevo correo a la Alcaldía de Bogotá, Secretaria de Hacienda, pero tampoco fue respondido.

Solicita que a través de este mecanismo, se le respondan los derechos de petición, sea levantada la medida de embargo, sobre el inmueble dentro del proceso administrativo por cobro coactivo y se registre ante la oficina de Instrumentos públicos el embargo del remanente ordenado por el Juzgado 13 Laboral del Circuito.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 83 Civil Municipal, convertido en 65 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple fue admitida mediante providencia de agosto 25 de 2022, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

.Indica que la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario, mediante comunicación 2022EE386768 de 30/08/2022, le informó que al no ser la señora SUSSY SARMIENTO DIAZ, la propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-745523, no se puede entregar la información solicitada en cumplimiento de la reserva tributaria contemplada en el art. 849-4 del Estatuto Tributario, que estipula:

“Artículo 849-4. Reserva del expediente en la etapa de cobro. Los expedientes de las Oficinas de Cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente”. 5. Finalmente, se señaló que: “las solicitudes de información del estado del proceso de cobro coactivo deben provenir directamente del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C, a quien se le proporcionara respuesta inmediata de forma directa.

Dice que se procedió a remitir mediante correo electrónico a la dirección electrónica sussy2707@hotmail.com, previamente autorizada

por la accionante, la respuesta al derecho de petición antes relacionado con el fin de dar cumplimiento a la solicitud.

Manifiesta que de esta manera, queda demostrado que la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Secretaria Distrital de Hacienda, en el marco de sus competencias cumplió con el deber legal de dar respuesta de fondo a las solicitudes presentadas con radicados 2022ER451654O1 del 21/06/2022 y 2022ER513520O1 del 27/07/2022, por parte de la señora SUSSY SARMIENTO DIAZ.

Solicitan se declare improcedente la acción de tutela.

El Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante sentencia de septiembre 7 de 2022, concedió el amparo solicitado. Decisión que fue impugnada por la entidad accionada, argumentando su recurso en el hecho de haber expedido una nueva respuesta dando cumplimiento al fallo de tutela y haberla notificado a la accionante al correo electrónico por ella suministrado.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura la Dra. SUSSY SARMIENTO DIAZ solicitando a la parte accionada dar respuesta a los derechos de petición presentados.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta la Dra. SUSSY SARMIENTO DIAZ.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es ALCALDIA DE BOGOTA – SECRETARIA DE HACIENDA.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

Como quiera que la entidad demandada, en el escrito de impugnación manifiesta que fue notificada del fallo de tutela y con ocasión de la presente acción, se precisa indicar que, mediante el oficio 2022EE401727O1 del 09 de septiembre de 2022 la oficina de Cobro Especializado de la Secretaria Distrital de Hacienda, procedió a dar alcance a radicados SDH Nos. 2022ER451654O1 del 21/06/2022 y 2022ER513520O1 del 27/07/2022, en virtud del cual se refirió al

levantamiento de la medida cautelar y en donde le indica que una vez verificado en el Sistema de Información Tributario SIT II el Estado de Cuenta del 15 de junio de 2022 del predio identificado con CHIP AAA0062BBDM y matrícula inmobiliaria No. 50C-745523 por el cual se libró el mandamiento de pago mediante Resolución No. 163246 del 31/05/2005, las vigencias contenidas en el mismo, no presentan deuda; siendo procedente ordenar la terminación del proceso de cobro coactivo por este título ejecutivo.

Que en este sentido, es imperativo indicar que la Oficina de Cobro Especializado de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaria Distrital de Hacienda, mediante Resolución No. DCO070241 del 19/07/2022 ordenó la terminación del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 15116586, seguido en contra de la contribuyente JACQUELINE GUERRERO PRADA identificada con C.C No. 51.755.633. Así mismo, en el artículo segundo del resuelve de la mencionada resolución se ordenó dejar a disposición del JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-745523, dentro del proceso No. 11001310501320210055600, de SUSSY SARMIENTO DIAZ identificada con C.C. 41.670.043, contra JACQUELINE GUERRERO PRADA identificada con C.C No. 51755633, de acuerdo con el oficio No. 153 del 01/06/2022 del JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Por consiguiente, este despacho libro y envió los oficios correspondientes, quedando el embargo sobre el predio a disposición del JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C - Proceso 11001310501320210055600 ordenado mediante Oficio 153 del 01/06/2022, el cual se encuentra debidamente registrado en el Certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-745523, en la anotación No. 023 y bajo el radicado No. 2022-79410. Dice que ese oficio le fue remitido a la accionante el 9 de septiembre de este año al correo electrónico sussy2707@hotmail.com

Como se ha probado que a la accionante se le dio respuesta de fondo y precisa a los derechos de petición, cuya respuesta fue notificada al correo electrónico sussy2707@hotmail.com tal como se acredita con la prueba adosada al escrito de impugnación, es por lo que el objeto de la tutela desaparece con la respuesta emitida.

A este Respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales

que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandada en donde le dan respuesta al accionante y como se aprecia en los anexos allegados que en efecto se le notifico esa respuesta, es que la tutela no procede. Por consiguiente ha de revocarse el fallo de primera instancia por carencia total de objeto y negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el fallo de primera instancia de fecha 7 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 83 Civil Municipal convertido transitoriamente en 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por carencia total de objeto.

Segundo: Negar la acción de tutela aquí promovida por **SUSSY SARMIENTO DÍAZ, contra la ALCALDÍA DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA**, por carencia total de objeto y darse la situación de hecho superado.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373b84d6359a4e5036b7b99112b42bf318b0fe767f541dc79616b9faa967646e**

Documento generado en 30/09/2022 08:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>